

DGRE-0178-DRPP-2021. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con veinticuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno. –

Solicitud de inscripción de acuerdos tomados en la Asamblea Superior del partido COSTA RICA JUSTA, celebrada el 19 de septiembre de 2021, respecto de las reformas del estatuto del partido político.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha 9 de setiembre de 2021, el partido Costa Rica Justa solicitó al Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General autorización para celebrar su Asamblea Superior el día 19 de setiembre de 2021; misma que fue concedida por esa dependencia mediante oficio n.º DRPP-6163-2021 del 15 de setiembre de 2021.

2.- En fecha 27 de setiembre de 2021, la agrupación política presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección General, copia del acta de la Asamblea Superior celebrada virtualmente el 19 de setiembre de 2021; misma que se encuentra asentada en el libro de actas respectivo y que fue debidamente certificada por el señor Jorge Vargas Corrales, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior de ese partido político.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales; y

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 320-2020 del partido Costa Rica Justa, que al efecto lleva esta Dirección General, y demás documentación almacenada en el Sistema de Información Electoral del Departamento de Registro de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el partido Costa Rica Justa celebró, de forma virtual, su Asamblea Superior el día 19 de setiembre de 2021, contando con la presencia de los funcionarios José Fabián Castro Brenes y Yarenis Barrantes Mora, delegados de este Tribunal Supremo de Elecciones, quienes en fecha 21 de setiembre de 2021, rindieron

el informe de fiscalización correspondiente (*ver documento digital n.º 19271, 18413 informe de fiscalización, recibido el 21 de setiembre de 2021, a las 12:40 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que la asamblea dio inicio a las 16:23 horas y finalizó a las 17:50 horas (*Ídem*); **c)** Que la asamblea referida contó con el quórum de ley requerido para sesionar, al estar enlazados 49 asambleístas de los 39 requeridos (*ver reporte de quórum, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que en su agenda, la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa había de conocer: 1- Comprobación de quórum, 2- Punto único a tratar, reforma de los artículos 32 y 33 del Estatuto, 3- Ratificación de los asuntos aprobados y 4- Cierre de la sesión (*ver documento digital n.º 19271, 18413 informe de fiscalización, recibido el 21 de setiembre de 2021, a las 12:40 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); y **e)** Que la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa reunida el 19 de setiembre de 2021 acordó, por unanimidad y mayoría simple, reformar los artículos 26, 31, 32, 33, 55, 57, 58, 59 y 60 del estatuto de la agrupación política, así como los nombramiento de las Secretarías (*Ídem*).

II.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para solución del presente asunto.

III.- SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS PARTIDARIOS: De acuerdo con lo prescrito en los artículos 56 del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) y 19 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012), para su eficacia, los acuerdos partidarios asociados a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatuto, integración de órganos internos y nóminas de candidatos a elección popular, así como, la modificación de cualquiera de estas circunstancias, deberán inscribirse ante este Registro Público, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros.

Nótese que, respecto de esta labor, la Magistratura Electoral ha señalado que esta no se limita a la mera comprobación de los requisitos formales que tanto el ordenamiento jurídico electoral, como los propios estatutos partidarios, imponen para la celebración de asambleas partidarias y la adopción de acuerdos. En este sentido, en resolución n.º 1457-

E2-2015 de las 15:45 horas del 18 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(…) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.

De esta forma, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a esta Dirección en los artículos 28 y 56 del Código Electoral, en los términos expuestos por la Magistratura Electoral en su resolución n.º 1457-E2-2015 de las 15:45 horas del 18 de marzo de 2015 citada, es que en los siguientes apartados este Registro Electoral se pronunciará sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa -que fueren susceptibles de inscripción-, reunida el 19 de septiembre de 2021.

IV.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES PARA LA ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, este Registro Electoral determina que la Asamblea Nacional del partido Costa Rica Justa, celebrada el día 19 de setiembre de 2021, cumplió con los presupuestos estipulados en el ordenamiento jurídico electoral para su celebración, al verificarse que esta: **i)** fue debidamente fiscalizada por delegados de este Tribunal Supremo de Elecciones -según lo exige el artículo 69 inciso c) del Código Electoral-; **ii)** se celebró el día y a la hora autorizados y detallados en su respectiva convocatoria -conforme ha sido establecido en el artículo 12 del reglamento indicado y el numeral 15 del estatuto partidario; **iii)** contó con el quórum dispuesto por la normativa para poder sesionar, al contar con la presencia de 49 delegados de los 76 que integran dicho órgano -tal como ha sido previsto en los artículos 69 inciso b) del Código Electoral y 26 del estatuto de la agrupación política; y **iv)** adoptó sus acuerdos por unanimidad y mayoría simple, cumpliendo así lo señalado en los artículos 69 inciso c) del Código Electoral y 12 del estatuto del partido Costa Rica Justa.

Adicionalmente, tal como se ha adelantado, el partido político cumplió a cabalidad la carga impuesta en el artículo 19 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras y Fiscalización de Asambleas”, al haber presentado el 27 de setiembre de 2021, la correspondiente copia certificada del acta de la Asamblea Superior celebrada el 19 de setiembre de 2021; presupuesto que es esencial para la acreditación de los acuerdos adoptados en ella.

A partir de lo anterior, esta Dirección procederá a conocer por el fondo los acuerdos de referencia, en el siguiente apartado.

V.- FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, esta Dirección General observa que la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa fue convocada, con el fin exclusivo, de conocer de las reformas a los artículos 32 y 33 del estatuto de la agrupación política.

Sin embargo, la Asamblea Nacional del partido Costa Rica Justa acordó, a parte de la modificación de los artículos 32 y 33 del estatuto, varias reformas a los numerales 26, 31, 55, 57, 58, 59 y 60 de su norma constitutiva y nombró representantes de las siguientes Secretarías: 1. Organización Territorial, 2. Juventud, 3. Trabajadores, 4. Femenino, 5. Electorales, 6. Cooperativas, 7. Planes y Programas, 8. Capacitación, 9. Educación y 10. Comunicación; no obstante, no es posible conocer en este acto los acuerdos supra citados, toda vez que, en la agenda de la convocatoria a la Asamblea Nacional bajo estudio, no fueron incluidos dichos asuntos.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras resoluciones, ha detallado que:

“(...) este Tribunal considera que la alteración en la agenda propicia vicios cuya subsanación no la produce el respeto al principio de mayoría, ante el debido resguardo de los principios generales del derecho como el de la buena fe.

(...) es principio general el que los miembros de un cuerpo colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio, contrario a la buena fe y,

en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política.” (El subrayado es suplido) (Resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre de 2003).

Por consiguiente, esta Dirección General sólo entrará a conocer las reformas estatutarias a los artículos 32 y 33 del Estatuto del Partido Costa Rica Justa.

En ejercicio de las competencias atribuidas a este órgano en los artículos 70 del Código Electoral y 27 inciso i) y 47 del estatuto, la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa acordó por unanimidad reformar los artículos 32 y 33 del estatuto partidario, con el objeto de: **a)** para que en el artículo 32 inciso a) se elimine en el reglón segundo la palabra Generales y en su lugar se incluya la palabra Generalísimo. Lo demás todo queda igual; y **b)** para que en el artículo 33 inciso b) párrafo tercero, así como, en las funciones del Secretario General inciso c) párrafo tercero, y en la parte de las funciones del Tesorero inciso c) párrafo tercero, se elimine la palabra Generales y en su lugar se incluya la palabra Generalísimo. Lo demás todo queda igual. Siendo que, con la actual modificación se leerá los artículos 32 y 33 del Estatuto del Partido Costa Rica Justa, como a continuación se indica:

“ARTÍCULO TREINTA Y DOS: *De las facultades del Comité Ejecutivo Nacional: El presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante del partido. Sus funciones son las siguientes:*

a) La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimo sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al presidente, al secretario general y al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional pudiendo actuar en forma conjunta o bien de manera individual.

b) Convocar -ya sea por medio del presidente propietario o del secretario general propietario, del Comité Ejecutivo Nacional- a la Asamblea Nacional, a las Asambleas Provinciales y Asambleas Cantonales.

c) La difusión de las propuestas de los precandidatos en procesos de elección interna podrá realizarse por medio de: panfletos, volantes, perifoneo, calcomanías, cuñas radiales y televisivas, vallas publicitarias, uso de redes sociales, correo electrónico, periódicos nacionales y locales, entre otros, así como en la propia página web del Partido www.costaricajusta.cr. Las directrices para la regulación de uso de estos medios serán comunicadas por el Comité Ejecutivo Nacional Superior en cada proceso electoral interno, por medio de su Página Web Oficial

www.costaricajusta.cr.

d) Abrir cuentas corrientes y/o de ahorro en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional, autorizando al presidente y Tesorero Nacional, en forma mancomunada, a firmar contra dichas cuentas. Todo esto de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente correspondiente.

e) Constituir fideicomisos o cualquier otra figura financiera para el manejo de los recursos del Partido.

f) Aprobar los contenidos de los diferentes programas de capacitación y educación, tanto ideológica como electoral.

g) Establecer los procedimientos para administración de los diferentes recursos materiales y económicos- del Partido, respetando el ordenamiento jurídico que establece el Código Electoral y su Jurisprudencia, en su Normativa.

h) Todas aquellas atribuciones establecidas en el Código Electoral vigente, y en las disposiciones del presente Estatuto.

i) Definir el lugar adonde se ubicará la sede oficial del Partido y comunicarlo así al Tribunal Supremo de Elecciones, a efecto de recibir las notificaciones de este Tribunal.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: *Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante del partido. Sus funciones son las siguientes:*

a) Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

b) Ejercer, actuando tanto en forma individual o de manera conjunta con el secretario general y el Tesorero, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.

c) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional. Le corresponderá al Presidente verificar el cumplimiento del quorum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.

d) Convocar al Comité Ejecutivo Nacional.

e) Convocar a las diferentes asambleas que constituyen al Partido según su estructura. A decir Cantonales, Provinciales y Nacional.

f) Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.

g) Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

El secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Convocar a las diferentes asambleas que constituyen al partido según su estructura. Entiéndase Cantonales, Provinciales y Nacional.

b) Custodiar y actualizar el registro de afiliados de la agrupación política y registrar sus renunciaciones.

c) Ejercer, actuando tanto en forma individual o de manera conjunta con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Tesorero, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimo sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.

d) Custodiar los libros de actas de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional. Ambos libros deberán ser legalizados por el Registro Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y artículo dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE N° diez-dos mil diez del ocho de julio de dos mil diez).

e) Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

f) Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas tanto del Comité Ejecutivo Nacional como el de la Asamblea Nacional Superior.

g) Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido.

El Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del Partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

b) Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el Partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos

cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

c) Ejercer, actuando tanto en forma individual o de manera conjunta con el presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimo sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil.

d) Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

e) Recibir donaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral y sus Reglamentos, en esta materia.

f) Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio página web de Partido y de su demostración en estrados del domicilio legal del Partido.

g) informar al Comité Ejecutivo de la ejecución de gastos enviada al Tribunal Supremo de Elecciones.

h) Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE N diecisiete-dos mil nueve de quince de octubre de dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos. El tesorero corroborará el origen de los fondos, mediante declaración jurada protocolizada.”.

De esta forma, con fundamento en los artículos 56, 67 y 63 del Código Electoral, es procedente inscribir la reforma a los artículos 32 y 33 del Estatuto del Partido Costa Rica Justa.

P O R T A N T O

Inscríbase las reformas acordadas por la Asamblea Superior del partido Costa Rica Justa a los artículos 32 y 33 de su estatuto partidario, según lo descrito en la presente resolución.

Se deniega la acreditación de las reformas acordadas a los artículos 26, 31, 55, 57, 58, 59 y 60 del estatuto partidario, así como la eventual acreditación de representantes a las secretarías de: 1. Organización Territorial, 2. Juventud, 3. Trabajadores, 4. Femenino, 5. Electorales, 6. Cooperativas, 7. Planes y Programas, 8. Capacitación, 9. Educación y 10. Comunicación, por no haber sido contemplados estos puntos en la convocatoria de la Asamblea Superior.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 241 y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las 09:41 horas del 26 de noviembre de 2009, minutos del veintiséis de noviembre del dos mil contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Costa Rica Justa. -**



Héctor Fernández Masís
Director General

HFM/mcv/ndrm/dfb/ccv

C.: Exp. No. 320-2020, partido COSTA RICA JUSTA

Ref., No.: (informe 19271, 18413 / acta 19697, 18672)-2021